

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

Demandante: ELIANA OÑATE SOLAR

Demandado: DEIVIS MANUEL HOYOS PÉREZ

Radicado: 20-001-31-10-001-2022-00283-00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver las nulidades presentadas por la parte demandada contra el Acuerdo Conciliatorio aportado por la demandante y contra la providencia que decretó la medida provisional de embargo de su salario.

En cuanto a la nulidad planteada respecto del acuerdo conciliatorio la fundamenta en el hecho de que: *“El documento fue presentado como acuerdo conciliatorio y que yéndonos a la praxis del documento, este no está avalado por autoridad conciliadora alguna, para pasar a ser el mismo documento, allegado en pasada vez, ya que la palabra **“conciliatorio”** añadida Per se, no le da la condición Acta de Conciliación. Por tal razón, ante la condición del escrito allegado, estamos bajo los mismos criterios que Su señoría dispuso con el rechazo de aquella transacción allegad al despacho en vez pasada, lo que no podrá variar, so pena de ingresar al campo de la incongruencia decisional, lo que lo anularía indefectiblemente.”*

En lo que respecta a la segunda nulidad si bien no indicó la fecha de la providencia atacada ha de entenderse que se trata de la proferida el día 6 de septiembre del 2022. Dice el demandado que: *...“El auto que decretó la medida provisional de embargo del 50% del salario del demandado, es claro que esos actos han desconocido derechos de Superior orden de los hijos del demandado **Juan David y Dayana Hoyos** en que hay un apartamiento de las formas propias procesales de Juicio de Familia, en relación con los descuentos equitativos para cada uno de los hijos y que también se han omitido requisitos mínimos que han exigido...”*

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento civil, trae dos clases de nulidades; unas de carácter sustancial y otra procesal, las primeras están contempladas en los artículos 1741 al 1756 del Código Civil; por el contrario, las nulidades procesales se encuentran enlistadas en los artículos 132 al 138 del C.G.P.,

Las nulidades sustanciales para ser declaradas requieren de un procedimiento judicial específico; verbigracia un proceso declarativo como es el verbal y las nulidades procesales, si bien también requieren de un pronunciamiento judicial, no están sometidas a un trámite procesal diferente, por el contrario, deben ser declaradas dentro de un proceso judicial; por ejemplo, en este que nos concita.

Las causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterios analógicos para aplicarlas, ni extensivos para interpretarla.

Al tenor del artículo 133 del C.G.P. el proceso es nulo en todo o en partes “solamente” en los siguientes casos:” Esta disposición implica la exclusión de cualquier otra circunstancia, persona o caso que pueda tenerse como nulidades sino las ocho causales que taxativamente trae la norma las que pueden alegarse para invalidar la actuación procesal.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 135 ibidem, dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las establecidas en la norma.

CASO CONCRETO

La nulidad alegada por el demandado relacionada con el Acuerdo Conciliatorio, al romper se observa que puede tratarse de una nulidad sustancial en razón a que la misma ataca su contenido por lo que no podría discutirse en esta clase de proceso, pues para ello deberá adelantar un proceso declarativo, invocando cualquiera de las causales taxativas de nulidad señaladas en el Código Civil.

En cuanto a la nulidad relacionada con la decisión que tomó el despacho al ordenar el 50% de su salario como cuota provisional de alimentos a favor de la menor demandante, leído su escrito, si bien no la rotuló, los supuestos fácticos sobre los que edifica la pretensa nulidad más entrañan y en cuadran en un recurso; esos supuestos no consultan con ninguno de los vicios procesales determinados ahora en el artículo 133 del C.G.P.

Dicho esto, advierte claramente el despacho que las nulidades propuestas por el demandado deberán ser rechazadas de plano en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 ibidem.

En gracia a la discusión, es preciso manifestar que si es cierto que el despacho al fijar la cuota de alimentos provisionales no tuvo en cuenta los hijos del demandado por cuanto la información no reposaba en la demanda en esa oportunidad y no estaba obligado a indagar sobre ese hecho; le correspondía a

la parte demandada informar al respecto y aportar los registros civiles de nacimiento, pero este guardó silencio ya que ni siquiera contestó la demanda.

Sin embargo, al advertirse la existencia de los hijos del demandado en el trámite de la tutela que instauró contra el despacho, en providencia calendada 20 de abril del presente año, se disminuyó la cuota provisional en el 25% de su salario en razón a que la joven Dayana Hoyos ya es mayor de edad, por lo tanto, no puede ser representada por su padre y además es necesario demostrar las circunstancias exigidas por la jurisprudencia nacional como son que se encuentra estudiando y además que depende económicamente de él.

Como quiera que el demandado cuestiona la conciliación suscrita con la demandante, el despacho no la aprobará y como consecuencia, se señalará fecha para la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las nulidades presentadas por el demandado, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: No aprobar la conciliación realizada entre las partes, en razón a lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia se SEÑALA, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C GP, concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **DECLARACION DE PARTE:** Decrétese la declaración de la señora **Eliana Oñate Solar** a instancia de la parte demandante y de este despacho, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda.
- c- El despacho NO ORDENA OFICIAR a ADRES para obtener las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y se las mismas se las hubiesen negado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

- Se niega la solicitud de oficiar a Prosegur y Servimax Servicios, para que certifique cargo, salario y demás prestaciones del señor **Devis Manuel Hoyos Pérez**, como escolta, toda vez que de oficio el despacho en el auto admisorio de la demanda ya lo ordeno y se libró el oficio respectivo obteniendo la certificación solicitada.

Defensor de Familia no aportó ni solicitó pruebas al proceso.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores **Eliana Oñate Solar y Devis Manuel Hoyos Pérez**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38e4978f9457af66057ed3a10a44ec973b964710086ab1f9557122b1f133eb**

Documento generado en 24/07/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>